



Se plantea si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación a un Consulado de un Estado perteneciente a la Unión Europea, a solicitud del mismo, de los datos relativos a las prestaciones que corresponden a un menor nacional de dicho país, las actuaciones dirigidas a la protección y el mantenimiento del menor en su entorno familiar y las medidas de apoyo y protección adoptadas en favor del menor por los equipos profesionales de los servicios sociales del Ayuntamiento consultante.

La transmisión de los datos de un ciudadano extranjero a la representación diplomática de la que aquél es nacional implica una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión, salvo que la misma comportase la comunicación de datos especialmente protegidos en cuyo caso habrá que estar al régimen especial previsto para ellos en los artículos 7.2 y 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, deberá sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal regulado en el artículo 11 de dicha ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el número segundo del mismo artículo 11 establece determinadas excepciones a la necesidad de consentimiento del interesado, de las cuales interesa únicamente aquí la prevista en su letra a) que permite la cesión no consentida *“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”*

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la habilitación legal para la cesión de datos a la que se refiere el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica



15/1999 no impone que la misma aparezca expresamente regulada por la norma habilitante, sino que dicha habilitación debe interpretarse en el sentido dado a la misma por el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que considera que no será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento o la cesión de sus datos personales cuando *“lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concorra uno de los supuestos siguientes:*

*El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.”*

De este modo, la cesión sería posible en el caso de que exista un convenio o tratado internacional ratificado por España, que como señala el artículo 96 de la Constitución española formará parte del derecho interno una vez publicado oficialmente en España, o una norma de derecho comunitario que habiliten dicha comunicación de datos.

En lo que al presente caso se refiere, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Convenio de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, dicho convenio forma parte del ordenamiento jurídico Español desde el 6 de marzo de 1970, fecha en la que se publicó el instrumento de ratificación con carácter definitivo oficialmente en España.

En particular resulta de interés aquí lo previsto en las letras a, e y h del 5 de dicho convenio, al regular las funciones consulares, según el cual *“las funciones consulares consistirán en:*

*“a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*

*e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;*

*h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que*

*carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela. “*

A este respecto cabe recordar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone en su artículo 10.3 respecto de las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores que *“Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley*

*Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.”*

De este modo, la comunicación de los recursos sociales concedidos por el Ayuntamiento consultante a un menor extranjero a solicitud del Consulado del país del que es nacional para el ejercicio de las funciones que le atribuye el Convenio de Viena de 1963, resultará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 al encontrarse amparada en lo previsto en el aludido Convenio.

En todo caso, la información que habrá de facilitarse será estrictamente aquella precisa para el ejercicio de las potestades que el Consulado tiene conferidas. En este sentido debe tenerse presente que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 al recoger el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales dispone que estos deberán ser *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*